

ficado en dicha sección; *Disponiéndose*, que cuando una sola persona tenga varios negocios, bajo cuentas separadas, los montantes de las ventas mensuales de estos negocios deberán sumar todos juntos menos de cien (100) dólares para estar amparada por la exención aquí establecida; *Disponiéndose, además*, que el impuesto establecido por las secciones 62 y 16a de esta Ley no gravará:

- "1. La venta de comestibles y productos alimenticios.
- "2. La de gas flúido.
- "3. La de gasolina.
- "4. La de corriente eléctrica.
- "5. La de carbón vegetal y leña.
- "6. La de propiedad inmueble.
- "7. La de abonos y fertilizantes, así como las de toda materia prima que se utilice en la elaboración de los mismos.
- "8. Las ventas que hicieren los agricultores de los productos de sus cosechas y ganado.
- "9. La venta de periódicos y sus anuncios y obras literarias, científicas, filosóficas, y libros escolares de texto.
- "10. La venta de piedra triturada, arena y grava.
- "11. La venta, uso o consumo de artículos importados o fabricados en el país que se utilicen como envases o en la presentación preparación de productos destinados para la venta o para la exportación, siempre que los citados artículos pasen con el producto a poder del comprador.
- "12. Las ventas hechas o que se hicieren de tabaco para fines de exportación."

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 316]

LEY

PARA CONVALIDAR TODOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL GOBERNADOR Y EL TESORERO DE PUERTO RICO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA NUM. 1, TITULADA: "PARA AUTORIZAR AL TESORERO DE PUERTO RICO, CON EL CONSENTIMIENTO DEL GOBERNADOR, A SOLICITAR Y OBTENER A PRESTAMO DE LOS BANCOS DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE PUERTO RICO, LA SUMA DE UN MILLON (1,000,000) DE DOLARES O LA QUE FUESE NECESARIA PARA NIVELAR

EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO DURANTE EL PRESENTE AÑO ECONOMICO DE 1929-30, EN CONCEPTO DE ANTICIPO DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DEL TESORO INSULAR, Y PARA OTROS FINES," APROBADA EL 4 DE MARZO DE 1930, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se declaran válidos todos los actos realizados por el Gobernador y el Tesorero de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 1, titulada: "Para autorizar al Tesorero de Puerto Rico, con el consentimiento del Gobernador, solicitar y obtener a préstamo de los bancos de los Estados Unidos o de Puerto Rico, la suma de un millón (1,000,000) de dólares o la que fuese necesaria para nivelar el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico durante el presente año económico de 1929-30, en concepto de anticipo de contribuciones y rentas del Tesoro Insular, y para otros fines," aprobada el 4 de marzo de 1930.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 317]

LEY

PARA PROMOVER EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DE PUERTO RICO EN LO REFERENTE A LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y PROTECCIÓN DE LAS VIDAS HUMANAS EN LAS INDUSTRIAS, EN SITIOS DE RECREO Y DEPORTES, EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS, EN LA VIA PUBLICA, EDIFICIOS DE APARTAMENTOS RESIDENCIALES Y EN LOS HOGARES; PARA CREAR EL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DETERMINAR SUS FACULTADES; PARA AUTORIZAR AL MISMO A DISPONER DE LA CANTIDAD DE TRES MIL (3,000) DOLARES ANUALES O LA PARTE DE ELLA NECESARIA DE LOS FONDOS SOBREPANTES DE LAS CONTRIBUCIONES COBRADAS POR LA OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS PARA MATERIAL EDUCATIVO Y PROPAGANDA Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; PARA PONER EN VIGOR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y PARA DEROGAR LAS LEYES O PARTES DE LEYES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

E Sección 1.—Por la presente se crea el Consejo de Prevención de Accidentes, adscrito al Departamento de Hacienda, que será constituido de cinco (5) miembros y lo compondrán el Superintendente de Seguros como presidente nato de dicho cuerpo, su secretario que a

la vez será el secretario del consejo, y el Comisionado del Interior, el Comisionado del Trabajo y el Administrador del Fondo de Seguro del Estado. Ninguno de los miembros del Consejo de Prevención de Accidentes recibirá compensación adicional alguna por sus servicios; pero tendrá derecho al reembolso de gastos de viaje o por otros conceptos en que necesariamente incurran en el desempeño de sus deberes como miembros de dicho consejo creado por esta Ley;

Sección 2.—El Consejo de Prevención de Accidentes tendrá facultad para promover la protección de las vidas humanas en las industrias, y para evitar accidentes en sitios de recreo y deportes, edificios destinados a espectáculos públicos, en la vía pública, y en edificios de apartamentos residenciales y hogares de Puerto Rico, y, a tal fin, actuará conforme a las siguientes disposiciones:

(a) Establecerá su oficina en la del Superintendente de Seguros para desarrollar sus trabajos y suplir información a todos los interesados;

(b) Estimulará y promoverá, en toda la Isla de Puerto Rico, organizaciones de juntas o comités entre aquellas personas interesadas en la materia, en los distintos pueblos de la Isla;

(c) Celebrará congresos o concursos anuales en aquellos sitios que determine el consejo, a los que serán invitadas todas las personas, firmas, y corporaciones, etc., interesadas en la prevención de accidentes y la protección de la vida, para llevar a cabo discusiones de problemas vitales en relación con dicha materia, dando así oportunidad para examinar cuidadosamente las estadísticas sobre accidentes y demás actividades llevadas a cabo y publicará y distribuirá profusamente los acuerdos de los congresos y concursos;

(d) Donará medallas, premios o trofeos por actos de heroísmo en la salvación de vidas humanas y en la prevención de accidentes;

(e) Estimulará el uso normal de aparatos y prácticas de seguridad prestando a ello su concurso y experiencia;

(f) Publicará en el Boletín Mensual de la Oficina del Superintendente de Seguros y distribuirá tan profusamente como sea posible materia educativa sobre la prevención de accidentes y la protección de vidas humanas;

(g) En general: iniciará, estimulará y cooperará con todas aquellas agencias y organizaciones cívicas y económicas, así como con organismos gubernamentales, para conservar la vida humana y evitar accidentes en sitios de recreo y deportes, en las industrias, en los

edificios destinados a exhibiciones o a espectáculos públicos, en la vía pública, edificios destinados a apartamentos residenciales y hogares de Puerto Rico; y ~~velará por el estricto cumplimiento de sus reglas y reglamentos y de esta Ley.~~

Sección 3.—El Consejo de Prevención de Accidentes celebrará sesión tantas veces como necesario fuere; pero por lo menos, una vez cada dos meses.

Sección 4.—El Consejo de Prevención de Accidentes queda por lo presente autorizado para establecer reglas y formular reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad y para evitar accidentes en sitios de recreo y deportes, en las industrias, en edificios destinados a exhibiciones o a espectáculos públicos, y casas de apartamentos residenciales, vías públicas y hogares, y dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley y comenzarán a regir inmediatamente después de haber sido aprobados por el Gobernador de Puerto Rico.

Sección 5.—El Consejo de Prevención de Accidentes podrá crear dos cargos de inspectores-técnicos que desempeñarán las funciones que le fueren asignadas por dicho consejo; *Disponiéndose*, que el Superintendente de Seguros incluirá dichos cargos en el presupuesto de su oficina; *Y disponiéndose, además*, que el Superintendente de Seguros podrá también designar a empleados regulares de su oficina para desempeñar las funciones de inspector en adición a sus labores ordinarias y sin retribución adicional de clase alguna excepto el reembolso de gastos de viaje o por otros conceptos cuando en el ejercicio de dichas funciones se viere obligado a incurrir en tales gastos;

Sección 6.—El Consejo de Prevención de Accidentes queda por la presente autorizado a disponer de la cantidad de tres mil (3,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesario, de los fondos sobrantes de las contribuciones cobradas por la oficina del Superintendente de Seguros para material educativo, propaganda y aquellos gastos necesarios para hacer efectiva y poner en práctica la presente Ley;

Sección 7.—Cualquier miembro del Consejo de Prevención de Accidentes, inspector-técnico o empleado de la oficina del Superintendente de Seguros designado para llevar a cabo labor de prevención de accidentes o alguna otra persona autorizada por el Consejo de Prevención de Accidentes para llenar el cometido expresado, tendrá libre acceso durante las horas laborables a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, a sitios de recreo y deportes, a

edificios destinados a exhibiciones o a espectáculos públicos, a edificios de apartamentos y hogares en construcción, y tendrá plenos poderes y autorización para inspeccionar dichos sitios o cualquiera parte de ellos con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas, y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido promulgados por dicho consejo y aprobados por el Gobernador y podrá dar instrucciones a los dueños, administradores o representantes en lo que respecta a las condiciones de seguridad; y anotará toda infracción a dichas reglas y reglamentos.

Sección 8.—Cualquier dueño, administrador o representante que rehusare permitir la entrada a los sitios indicados en esta Ley, o que de cualquiera otra manera interfiriere con algún miembro del Consejo de Prevención de Accidentes, inspector-técnico, inspector o cualquiera otra persona autorizada por dicho consejo a hacer inspecciones e investigaciones, estorbando su entrada a cualquiera de los mismos, será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o en su defecto cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 9.—Toda infracción a cualquiera de las reglas y reglamentos formulados por el Consejo de Prevención de Accidentes y aprobados por el Gobernador se castigará con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de cien (100) dólares o en su defecto con cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal; *Disponiéndose*, que en caso de reincidencia se castigará con multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o en su defecto con cárcel por término no menor de treinta días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 10.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 11.—Esta Ley, por considerarse de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1938.

[No. 318]

LEY

PARA ASIGNAR LA SUMA DE SIETE MIL TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$7,003.80) DE FONDOS NO DESTINADOS A OTRAS ATENCIONES, CON EL FIN DE REINTEGRAR AL SECRETARIO DE LA CORTE DE DISTRITO DE GUAYAMA, PUERTO RICO, EL SALDO ACREEDOR EN PODER DEL BANCO TERRITORIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO, AHORA EN LIQUIDACION; PARA QUE EL PUEBLO DE PUERTO RICO ASUMA DICHA RESPONSABILIDAD Y GESTIONE SU SOLVENTO TOTAL Y PARA DISPONER SU INGRESO EN LOS FONDOS ORDINARIOS, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, el Secretario de la Corte de Distrito de Guayama, Puerto Rico, tiene actualmente un saldo acreedor en poder del Banco Territorial y Agrícola ahora en liquidación;

POR CUANTO, dicha suma representa el balance de consignaciones hechas en corte, en relación con ciertos pleitos civiles, que fueron ingresados en dicho banco mediante orden librada por el tribunal;

POR CUANTO, es justo que El Pueblo de Puerto de Puerto Rico asuma la responsabilidad en este caso y reintegre al citado funcionario la suma de siete mil tres dólares con ochenta centavos (\$7,003.80) que corresponde a los siguientes pleitos civiles:

No. 6498	-----	\$62. 50
No. 8586	-----	21. 61
No. 6469	-----	408. 34
No. 9222	-----	600. 00
No. 9522	-----	1, 246. 56
No. 9522	-----	3, 423. 36
No. 9791	-----	212. 52
No. 9522	-----	978. 91
No. 9522	-----	50. 00

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de siete mil tres dólares con ochenta centavos (\$7,003.80) de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, con el fin de reintegrar al Secretario de la Corte de Distrito de Guayama, Puerto Rico, el saldo acreedor que arroja la cuenta oficial con el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico en liquidación; *Disponiéndose*, que tal reintegro se hará después que la mencionada cuenta haya sido comprobada por el Auditor de Puerto Rico y certificada su validez y exactitud.

Sección 2.—Que el Tesorero de Puerto Rico, de acuerdo con el informe del Auditor de Puerto Rico, asumirá la mencionada acree-